

# Gobierno del Estado de Puebla

## Secretaría General de Gobierno

### Orden Jurídico Poblano

---

*DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por virtud del cual se establecen apoyos para el desarrollo, construcción, instalación y operación de empresas de manufactura y ensamblaje de automóviles*



**REFORMAS**

---

| <b>Publicación</b> | <b>Extracto del texto</b>   |
|--------------------|---|
| 19/sep/2012        | DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por virtud del cual se establecen apoyos para el desarrollo, construcción, instalación y operación de empresas de manufactura y ensamblaje de automóviles. |

---

**CONTENIDO**

|  |   |
|--|---|
| DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN APOYOS PARA EL DESARROLLO, CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE EMPRESAS DE MANUFACTURA Y ENSAMBLAJE DE AUTOMÓVILES ..... | 3 |
| ARTÍCULO PRIMERO .....   | 3 |
| ARTÍCULO SEGUNDO .....   | 3 |
| ARTÍCULO TERCERO .....   | 3 |
| ARTÍCULO CUARTO .....  | 3 |
| ARTÍCULO QUINTO .....  | 4 |
| ARTÍCULO SEXTO .....   | 4 |
| ARTÍCULO SÉPTIMO .....   | 4 |
| ARTÍCULO OCTAVO .....  | 5 |
| ARTÍCULO NOVENO .....  | 5 |
| ARTÍCULO DÉCIMO .....  | 5 |
| TRANSITORIO .....  | 6 |

**DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN APOYOS PARA EL  
DESARROLLO, CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE  
EMPRESAS DE MANUFACTURA Y ENSAMBLAJE DE  
AUTOMÓVILES**

**ARTÍCULO PRIMERO**

Es objeto del presente instrumento, establecer apoyos para el desarrollo, construcción, instalación y operación de empresas de manufactura y ensamblaje de automóviles, así como, cualquier otro establecimiento relacionado con éstas, en los términos y condiciones que al efecto se establecen en el mismo.

**ARTÍCULO SEGUNDO**

Podrán ser sujetos de los apoyos a que se refiere el presente Decreto, las empresas que promuevan el desarrollo, construcción, instalación y operación de uno o más establecimientos de manufactura y ensamblaje de automóviles, así como cualquier otro relacionado con éstas, tales como la producción de todo tipo de partes, refacciones y accesorios para la industria automotriz, establecidos o que se establezcan en la Entidad.

**ARTÍCULO TERCERO**

Se establece un apoyo consistente en una cantidad equivalente al 100% del monto efectivamente pagado por las empresas a que se refiere el artículo anterior, por concepto del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, durante doce años a partir de que se cause por primera vez el citado Impuesto, respecto de los empleos que se generen.

**ARTÍCULO CUARTO**

Las empresas que soliciten el apoyo a que se refiere el artículo anterior de este Decreto, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Invertir en la creación de empresas nuevas y/o ampliar las existentes;
- II. Favorecer el incremento o la permanencia del personal contratado en sus empresas;

III. Impulsar la generación de empleos directos e indirectos; y

IV. Utilizar, predominantemente, mano de obra o insumos locales en la ejecución y operación de los proyectos de inversión.

### **ARTÍCULO QUINTO**

Para recibir el citado apoyo, además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo anterior, las empresas a que se refiere el Artículo Segundo, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Estar inscritas en los Registros Federal y Estatal de Contribuyentes;

II. Estar registradas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social;

III. La inversión o la ampliación a una inversión existente deberá garantizar la generación directa e indirecta de empleos en la Entidad, lo cual se comprobará mediante las altas de los trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; y

IV. La inversión que efectúen, deberá aplicarse en el territorio del Estado y cumplir con lo dispuesto por la legislación aplicable, por lo que para recibir el apoyo previsto con antelación, las empresas estarán obligadas a comprobar las inversiones respectivas, cuyo monto no podrá ser inferior al equivalente en moneda nacional a setecientos millones de dólares, para el caso de nuevas industrias, o al equivalente en moneda nacional a quinientos millones de dólares tratándose de ampliación de inversiones existentes.

### **ARTÍCULO SEXTO**

Para las empresas ya establecidas en el Estado que se dediquen a la manufactura y ensamble de automóviles, se otorgará un apoyo por un periodo de diez años a partir de la entrada en vigor de este Decreto, consistente en una cantidad equivalente al 100% del monto efectivamente pagado por concepto del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, respecto de los trabajadores contratados.

### **ARTÍCULO SÉPTIMO**

La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, emitirá los lineamientos y/o disposiciones de carácter general, que resulten necesarios para el otorgamiento de los apoyos a que se refiere el presente Decreto.

## **ARTÍCULO OCTAVO**

En los casos de fusión o en general de cualquier proceso de integración que realicen las empresas ya establecidas en el Estado, de las que se refieren en el Artículo Segundo, para gozar de estos apoyos será necesario que se hayan realizado nuevas inversiones y generado nuevos empleos de acuerdo con el presente Decreto, lo que deberá ser comprobado con los registros contables y la documentación correspondiente, por la sociedad que subsista o en la que haya quedado debidamente acreditada la inversión y generación de dichos empleos.

## **ARTÍCULO NOVENO**

Los apoyos no serán aplicables a aquellas empresas que ya establecidas, mediante la simulación de actos, aparezcan como una nueva empresa para gozar de los mismos.

## **ARTÍCULO DÉCIMO**

Los apoyos a los que se refiere este Decreto, serán considerados en términos de los instrumentos jurídicos que para fomentar el desarrollo económico celebre el Gobierno del Estado, de conformidad con la Ley de Fomento Económico del Estado de Puebla.

## **TRANSITORIO**

(del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por virtud del cual se establecen apoyos para el desarrollo, construcción, instalación y operación de empresas de manufactura y ensamblaje de automóviles, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día miércoles 19 de septiembre de 2012, Número 8, Segunda sección, Tomo CDXLIX).

**ÚNICO.**- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**EL GOBERNADOR**, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de septiembre de dos mil doce.-Diputado Presidente.- ENRIQUE NACER HERNÁNDEZ.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- JESÚS SALVADOR ZALDÍVAR BENAVIDES.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- ALEJANDRO OAXACA CARREÓN.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- HUGO ALEJO DOMÍNGUEZ.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de septiembre de dos mil doce. El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.**- Rúbrica.